



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 23 de septiembre de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxxx xxxxxx, representado por yyyyyyyyyyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de septiembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx, representado por yyyyyyyyyyy, por los daños causados en su vehículo debido al accidente de circulación provocado por la existencia de una piedra en la vía por la que circulaba*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de septiembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 555/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 23 de octubre de 2003, yyyyyyyyyyy presenta en el registro general del Ayuntamiento de xxxxxxxxxx una reclamación de



responsabilidad patrimonial debido a los daños causados en el vehículo xxxxxxxx, matrícula xxxxxxxx, propiedad de su asegurado, D. xxxxxxxxxxxxxx, como consecuencia del accidente de circulación provocado por la existencia de una piedra en la vía por la que circulaba.

Acompaña a la reclamación el informe de la Policía Local en el que se refleja el accidente de circulación ocurrido sobre las 11:20 horas del día 6 de octubre de 2003, en la calle xxxxxxxx nº x de xxxxxxxx, consistente en la colisión del turismo marca xxxxxxxx, color ceniza, matrícula xxxxxxxx, con una piedra, con resultado de daños en el cárter del aceite.

En el informe policial la descripción del accidente se realiza en los siguientes términos:

“El vehículo A circulaba por la C/ xxxxxxxx hacia la Pza. xxxxxxxx cuando colisionó con una piedra de procedencia ignota que se encontraba al lado de la superficie de zahorra echado por el Ayuntamiento como consecuencia de una avería de agua que había en la calzada”.

Asimismo, se aporta la factura del taller mecánico encargado de la reparación del vehículo, en la que consta que el importe de aquella asciende a 466,23 euros.

Segundo.- Con fecha 12 de febrero de 2004, yyyyyyyyyyyy presenta un nuevo escrito reiterando la reclamación de daños ocasionados en el vehículo de su asegurado, quien vuelve a reclamar en abril de 2004.

Tercero.- Mediante escrito de 26 de mayo de 2004, el Concejal de Infraestructuras propone la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial, la apertura del periodo probatorio y el nombramiento del Instructor del mismo.

Cuarto.- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno de 7 de junio de 2004 se acepta la propuesta del Concejal de Infraestructuras y se acuerda la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial, la apertura del periodo probatorio y el nombramiento del Instructor. Dicho Acuerdo fue notificado a yyyyyyyyyyyy y a D. xxxxxxxxxxxxxx el 11 de junio 2004.



Quinto.- La propuesta de resolución, dictada por el Instructor del expediente con fecha 20 de junio de 2004, señala que procede estimar la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxxxxxxxxxx en la cantidad de 466,23 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen, según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es necesario poner de manifiesto una serie de deficiencias apreciadas en la tramitación del expediente objeto de dictamen.

Así, se aprecia que ha transcurrido un plazo demasiado amplio desde el momento en que se recibe por primera vez la reclamación de responsabilidad patrimonial (23 de octubre de 2003) y aquél en que se decide incoar el expediente relativo a la misma (7 de junio de 2004), provocando una dilación innecesaria en la tramitación de los asuntos pendientes y poco ajustada a lo que puede y debe ser una diligente actuación administrativa.



Se observa la omisión del trámite de audiencia que debía haberse otorgado al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formulara las alegaciones y presentara los documentos y justificaciones que estimase pertinentes. En el caso que nos ocupa la consecuencia que puede extraerse de dicha omisión no tiene efectos relevantes para el interesado puesto que, en definitiva, la propuesta de resolución dictada reconoce la responsabilidad de la entidad local por los daños que le han sido ocasionados en un vehículo de su propiedad, por lo que no se le ha causado indefensión alguna.

Sin embargo, no debemos olvidar que en la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial el trámite de audiencia, además de ser el cauce para que el interesado formule las alegaciones que estime oportunas, tiene un segundo objetivo, ya que es el momento en que el interesado puede proponer al Instructor la terminación convencional del procedimiento fijando los términos definitivos del acuerdo indemnizatorio que estaría dispuesto a suscribir con la Administración Pública correspondiente, por lo que no debería prescindirse de él en ningún caso. Si bien, las consecuencias de su omisión son distintas, dependiendo del sentido de la propuesta de resolución.

Por otra parte, la propuesta presentada es demasiado escueta, ya que en ella no se hace un relato completo de los hechos acaecidos ni tampoco se fundamentan las razones por las que procede estimar la reclamación presentada, considerando el cumplimiento o no de los requisitos que, al efecto, se establecen en el artículo 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Finalmente, debe recordarse que conforme al artículo 89.3 de la ya citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la misma Ley), debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.



3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por yyyyyyyyyyyyyyy, en representación de D. xxxxxxxxxxxx, por los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad como consecuencia del accidente provocado por la existencia de una piedra en la vía por la que circulaba en la localidad de xxxxxxxxxxxxxxx.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 23 de octubre de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el día 6 de octubre del mismo año.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el interesado, la cuestión se centra en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial.

En el caso examinado, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, el informe emitido por la Policía Local pone de manifiesto que el evento dañoso fue debido a la existencia de una piedra en la vía por la que circulaba D. xxxxxxxxxxxx, sin que conste que se hubieran adoptado medidas precautorias, ni señalado el riesgo de la existencia de piedras, a los efectos de evitar o, cuando menos, disminuir los riesgos de accidente.



Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (sirvan de ejemplo los Dictámenes de 9 de enero de 2003, expte. nº 3223/2002, expte. nº 3221/2002 o expte. nº 3217/2002) la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada, tal y como establece el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual “corresponde al titular de la vía la responsabilidad de mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En casos de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar.

No constando en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Por esta razón el Consejo Consultivo comparte la propuesta estimatoria al entender que concurren los requisitos exigidos por los artículos 139 y siguientes de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, presupuesto imprescindible para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Respecto al importe de la indemnización, el Consejo Consultivo considera que debe indemnizarse a D. xxxxxxxxxxxx con la cantidad de 466,23 euros, que coincide con el importe al que asciende la reparación del vehículo accidentado, según resulta de la factura obrante en el expediente.



Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxxxxxxxx, representado por yyyyyyyyyyyyyy, por los daños causados en su vehículo debido al accidente de circulación provocado por la existencia de una piedra en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.